

**INFORME No. 84/19**

**PETICIÓN 1134-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS HUMBERTO ABARCA GALEAS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 93

31 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 84/19. P-1134-09. Admisibilidad. Luis Humberto Abarca Galeas. Ecuador. 31 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Humberto Abarca Galeas |
| **Presunta víctima:** | Luis Humberto Abarca Galeas |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de octubre de 2010; 17 de febrero, 5 de septiembre y 26 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de mayo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de junio de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de mayo de 2016 y 14 de febrero y 29 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Luis Humberto Abarca Galeas (en adelante “el peticionario”) señala que fue designado magistrado de la Corte Suprema de Justicia mediante concurso de merecimientos y oposición, cargo que era de naturaleza vitalicia y del cual tomó posesión el 30 de noviembre de 2005.
2. Indica que el pueblo de Ecuador aprobó mediante consulta el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante “Asamblea”) para elaborar un proyecto de nueva constitución. Esta Asamblea emitió el mandato constituyente No. 1 el 29 de noviembre de 2007 y estableció que los Magistrados de la Corte Suprema continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras la Asamblea no disponga lo contrario[[3]](#footnote-4). El artículo 2 del mandato instituyó que “ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos”. El 24 de enero de 2008 la Asamblea emitió el mandato No. 2 que estableció un nuevo máximo salarial para varios funcionarios públicos, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema. El artículo 9 del mandato estableció que sus disposiciones no serían susceptibles de “queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa”.
3. El peticionario indica que la Asamblea Constituyente modificó la naturaleza de su nombramiento como magistrado y redujo su salario en un cincuenta por ciento. Aduce que el salario establecido es insuficiente para satisfacer los requerimientos de su investidura, causándole un grave daño moral. También argumenta que la Asamblea actuó ilegalmente pues los poderes que se le otorgaron eran para realizar un proyecto de constitución y no para dictar leyes, destituir funcionarios o realizar designaciones. Considera que con la prohibición de interposición de recursos contra las determinaciones de la Asamblea, quedó privado de su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 25 de la Convención.
4. Por otra parte, el peticionario relata que bajo el Régimen de Transición pasó a integrar la Corte Nacional de Transición donde ocupó la presidencia de la Sala Segunda de lo Penal. En esta calidad, conoció el recurso de casación interpuesto por Jorge Hugo Reyes Torres contra la sentencia que confirmaba su condena por un delito relacionado con narcotráfico. El 11 de junio de 2009 la Sala rechazó el recurso por improcedente pero casó de oficio la sentencia al considerar que la misma vulneraba la presunción de inocencia[[4]](#footnote-5) y en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor del señor Reyes Torres[[5]](#footnote-6). Asimismo, indica que un coacusado (quien no era parte de la casación), Adrian Goetschel Ludeña, solicitó el levantamiento de sus medidas cautelares y que, considerando que existía un sobreseimiento que había quedado en firme, el 6 de enero de 2009 ordenó el levantamiento y ofició a la policía para que se abstuviera de capturarlo.
5. Sostiene que el 19 de junio de 2009 el Consejo de la Judicatura inició una investigación contra el peticionario y sus compañeros de sala por su decisión de casar de oficio y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Reyes Torres. El 22 de abril de 2010 el Consejo decidió destituir a los tres integrantes de la sala[[6]](#footnote-7). El peticionario considera que el Consejo decidió su caso sin tener competencia para hacerlo, toda vez que éste era un órgano de transición y que la Corte Nacional de Transición era la autoridad competente para conocer los procesos disciplinarios contra sus jueces[[7]](#footnote-8).
6. Por otra parte, indica que el 16 de junio de 2009 la Fiscalía General solicitó a la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia fecha para la formulación de cargos por prevaricato en contra de los tres integrantes de la Sala que resolvieron el recurso de casación presentado por el señor Reyes Torres y lo absolvieron. Los tres jueces interpusieron una acción de protección[[8]](#footnote-9). El 3 de julio de 2009 el Juzgado rechazó la acción y los solicitantes presentaron apelación que fue negada el 10 de septiembre de 2009 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. El 26 de septiembre de 2011 se dictó sobreseimiento definitivo de los procesados, decisión que fue apelada el 30 de septiembre de 2011 por la Fiscalía General.
7. La Fiscalía General también inició otro proceso contra el peticionario por el delito de prevaricato relacionado con su decisión de levantar las medidas cautelares que habían sido dictadas contra el señor Goetschel Ludeña. El 28 de enero de 2014 el Tribunal de Juicio resolvió que no estaba demostrada la infracción. La Fiscalía presentó apelación y ésta fue rechazada[[9]](#footnote-10).
8. En cuanto al proceso por prevaricato respecto de los tres jueces de la Sala, el 21 de agosto de 2014, la Corte Nacional de Justicia aceptó la apelación (supra párr. 6), revocó el sobreseimiento y llamó a juicio a los tres jueces. El 6 de enero de 2015 el Tribunal de Juicio concluyó que los tres jueces habían fallado contra ley expresa y dictó sentencia condenatoria imponiéndoles pena modificativa de libertad de tres meses. Los jueces presentaron recursos de nulidad y de apelación y además solicitaron que se declarara prescrita la acción penal. El 18 de junio de 2015 el Tribunal de Apelación declaró la prescripción en favor de los otros dos procesados, pero negó la solicitud del peticionario con fundamento en que el término de la prescripción se suspendió producto del inicio de otro proceso penal en su contra[[10]](#footnote-11). El peticionario presentó apelación contra esta denegatoria, que fue desestimada el 24 de septiembre de 2015.
9. El peticionario argumentó que, al haberse dictado las dos decisiones controvertidas por la fiscalía dentro de un mismo proceso, estas debieron verse como un delito continuado, por lo que al abrirle dos causas por prevaricato se violó la prohibición del doble juzgamiento. En adición, adujo que el Código Penal establece la suspensión de la prescripción por la comisión de una nueva falta, mientras que la decisión que dio lugar al segundo proceso de prevaricato fue anterior a la que dio lugar al primero. Agregó que se mantiene vigente el proceso en su contra pese a haber prescrito la acción y de haber desaparecido el acto objeto del proceso, producto de la decisión emitida por la Corte Constitucional el 6 de febrero de 2013.
10. Por otra parte, el peticionario agrega que el Presidente de la Corte Nacional de Transición dispuso que un conjuez permanente lo sustituyera en sus funciones hasta que la Corte Constitucional decidiera sobre un conflicto de competencia. El peticionario denunció que desde el 27 de abril de 2010 se encontraba sin percibir salario y sin el beneficio de seguro obligatorio, y que a la vez se encontraba impedido por ley para ejercer la profesión libre de abogado, lo que había desmejorado su calidad de vida al punto de arrojarlo a la indigencia. Indicó que la Corte Constitucional “no se pronunció expresamente” sobre la reclamación de incompetencia y que él y sus compañeros quedaron en indefensión y fueron destituidos.
11. Señala que intentó recuperar su trabajo participando en un concurso de méritos y oposición del que fue excluido el 3 de octubre de 2011. Aduce que su exclusión carecía de fundamento pues se basó en su falta de respuesta a algunas preguntas del test psicológico cuando los participantes habían sido instruidos que no debían contestar las preguntas que no guardaran relación con su realidad personal.
12. El peticionario manifiesta que ha sido injustamente sometido a procesos penales y disciplinarios por el simple hecho de cumplir, de acuerdo a los mandatos del derecho doméstico e internacional, su función como garante de los derechos al debido proceso y a la propiedad de los señores Reyes Torres y Goetschel Ludeña. Aduce que la persecución en su contra se debe a una “mafia política corrupta” que usufructúa con los bienes incautados en los procesos relacionados con el narcotráfico, y persigue a los jueces que dictan sentencias contrarias a sus intereses[[11]](#footnote-12). Aduce que las autoridades domésticas se han negado a investigar el posible mal uso de los bienes incautados al señor Reyes Torres .
13. El peticionario aduce que el Consejo de la Judicatura ha instituido una situación bajo la que ningún juez se atreve a fallar contra sus decisiones por miedo a ser destituido, por lo que le es imposible acceder a algún recurso contra sus decisiones. También alega que la vía contenciosa administrativa sería ineficaz, pues sólo procede contra decisiones que tienen vicios de ilegalidad pero no contra violaciones de los derechos humanos o constitucionales. Sostiene que no existen recursos contra las decisiones de la Asamblea Constituyente ni contra abusos del Fiscal General del Estado, por lo que considera aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46(2) de la Convención Americana.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado señala que todos los procesos adelantados contra el peticionario se desarrollaron conforme a derecho y respetando plenamente el derecho a la defensa. Considera que el peticionario no ha agotado debidamente los recursos disponibles en la jurisdicción interna por lo que su petición no debe ser admitida. En adición considera que el peticionario ha transgredido el principio de subsidiariedad que rige al Sistema Interamericano, pues presentó su primera petición en el 2009 y luego continuó presentado denuncias ante la Comisión a la vez que avanzaban los procesos en el plano doméstico. Argumenta que el principio de subsidiaridad exige que la jurisdicción internacional sólo actúe luego de que la interna haya terminado de ejercer sus funciones. Considera que el peticionario incurrió en una ilegítima actuación procesal al pretender “construir un caso” ante el Sistema Interamericano violentando su carácter subsidiario.
2. Alega que es falso que el ordenamiento doméstico no provea recursos contra supuestos abusos por parte del Fiscal General, señalando que el peticionario tuvo la posibilidad de poner cualquier falta cometida por éste en conocimiento del Consejo de la Judicatura quien era competente para iniciar las acciones administrativas correspondientes. De igual manera, señala que el Fiscal General podía ser sujeto a un procedimiento de juicio político por parte de la Asamblea Nacional y luego ser procesado penalmente de encontrarse indicios de delito. Con respecto a la decisión del Consejo de la Judicatura que ordenó su destitución, indica que el peticionario pudiese haber interpuesto un recurso subjetivo o de plena jurisdicción para amparar su derecho supuestamente conculcado, así como una demanda de responsabilidad civil extracontractual para solicitar indemnización por los perjuicios supuestamente causados.
3. En cuanto a los procesos penales indica que uno concluyó ratificándose su estado de inocencia y el otro continúa en proceso en la fase de apelación. Argumenta que, incluso en el caso de que se emitiese una decisión desfavorable al peticionario, a éste le quedaría la posibilidad de presentar los recursos de casación, revisión y de hecho, así como la acción extraordinaria de protección. Respecto al mandato constitucional No. 1, alega que es falso que este mandato prohíba que los magistrados de la Corte Suprema interpongan recursos o reclamaciones. También señala que el mandato No. 2 se refiere a la remuneración máxima para los servidores públicos, tema que no guarda relación con las alegaciones del peticionario.
4. En adición considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(b) y (c) de la Convención Americana, toda vez que a lo largo de la petición no se exponen con claridad los hechos concretos imputables al Estado que pudieran haber provocado una vulneración a los derechos humanos del peticionario. Alegan que los planteamientos y alegaciones del peticionario son genéricas y sin mayores precisiones, y que no tienden a caracterizar violaciones a derechos protegidos en la Convención. Señala que el peticionario ha abusado el derecho de petición, conforme al derecho internacional consuetudinario, al presionar a la Comisión con varias peticiones sucesivas cuando el artículo 33 de su reglamento establece que ésta no tramitará peticiones que reproduzcan otras que estén pendientes de resolución. Considera que el peticionario es confuso pues sus alegaciones se centran en hacer una defensa del señor Reyes Torres y de sus actuaciones jurídicas como juez sin explicar cómo se violaron sus derechos.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que, previo al traslado al Estado, el peticionario presentó cinco escritos ante esta Comisión, los que denominó peticiones o denuncias. El Estado ha argumentado que la presentación sucesiva de estos escritos contraviene el artículo 33 del reglamento de la Comisión. La Comisión considera que los distintos escritos presentados por el peticionario, independientemente de la denominación que les dio, no constituyen peticiones nuevas que reproduzcan sustancialmente las anteriores, por el contrario, representan ampliaciones de información o peticiones respecto a hechos nuevos o distintos pero relacionados con la petición original. Por lo tanto, la Comisión no estima aplicable el artículo 33 de su reglamento en el sentido solicitado por el Estado.
2. En cuanto al argumento del Estado de que el peticionario ha violado el principio de subsidiaridad al presentar sus peticiones antes de que concluyeran los procesos en la jurisdicción interna, la Comisión reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos.
3. Con respecto a los argumentos del peticionario relativos al impacto de los mandatos constitucionales No.1 y No.2 sobre sus condiciones laborales, la Comisión observa el alegato de que los propios mandatos negaban la procedencia de recursos y que el Estado no ha indicado que recursos pudieran haberse interpuesto contra decisiones de la Asamblea Constituyente. Por lo tanto, estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana. La Comisión observa que el mandato constitucional No. 1 fue emitido el 29 de noviembre de 2007 y el No. 2 el 24 de enero de 2008 y que el peticionario puso la situación en conocimiento de la Comisión por primera vez en su escrito recibido el 17 de febrero de 2012. Por lo tanto, y en atención a que el peticionario no ha indicado razones que le hayan impedido presentar la petición de manera más oportuna, la Comisión concluye que esta parte de la petición no fue presentada en plazo razonable en los términos del artículo 32 de su reglamento.
4. En cuanto a las aducidas violaciones en el contexto del proceso disciplinario adelantado contra el peticionario y la decisión emitida por el Consejo de la Judicatura en su contra, la Comisión observa que el peticionario controvierte la competencia del Consejo, respecto a la cual aduce que la Corte Constitucional no se ha “pronunciado expresamente” e indica que los recursos contenciosos administrativos disponibles no serían idóneos para la tutela de sus derechos humanos por limitarse estos al control de vicios de ilegalidad. También ha hecho referencia a un presunto problema de independencia estructural donde los recursos judiciales que pudiera interponer tendrían que ser decididos por jueces que estarían bajo el control disciplinario del propio Consejo de la Judicatura por lo que no se atreverían a fallar en su favor por miedo a ser destituidos. La Comisión considera que, en lo relativo a este aspecto de la petición, la cuestión del agotamiento de los recursos internos está inextricablemente vinculada a las alegadas violaciones de la Convención Americana por lo que la cuestión del agotamiento previo de esos recursos debe tratarse junto con los méritos del caso. En consecuencia, la Comisión consolidará este aspecto del agotamiento de los recursos internos con los méritos del caso[[12]](#footnote-13).
5. En lo relativo a las presuntas vulneraciones a los derechos del peticionario producto de aducida demora incurrida por la Corte Constitucional en la resolución del conflicto de competencia entre la Corte Nacional de Transición y el Consejo de la Judicatura, la Comisión observa que el Estado no ha hecho referencia a recursos que el peticionario pudiera haber agotado para que esta situación fuera atendida. Por lo tanto, estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana. Toda vez que la situación se encontraba vigente al momento de ser puesta en su conocimiento, la Comisión considera que este aspecto de la petición fue presentado dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32 de su reglamento.
6. En cuanto a su exclusión del concurso de méritos y oposición de 3 de octubre de 2011, la Comisión observa que el peticionario no ha indicado si agotó recursos internos al respecto ni ha hecho referencia a la inexistencia o ineficacia de los mismos. Por lo tanto, considera que esta parte de la petición no resulta admisible por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
7. En relación con las presuntas violaciones a los derechos del peticionario en el contexto del proceso penal adelantado en su contra por razón de su decisión de levantar las medidas cautelares ordenadas contra el señor Goetschel Ludeña, la Comisión observa que el resultado final del proceso fue la confirmación del estado de inocencia del peticionario y que el peticionario no ha indicado que ha presentado denuncias contra los funcionarios que considera vulneraron sus derechos ni que ha ejercido acciones para solicitar indemnización. Tampoco ha indicado motivos que le impidan hacerlo, más allá de su convicción acerca de la inexistencia del debido proceso legal en el Estado. Por lo que la Comisión considera esta parte de la petición no resulta admisible por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
8. Respecto a las presuntas violaciones a los derechos del peticionario relacionadas con la decisión de la Corte Constitucional de 6 de febrero de 2013, la Comisión estima que ésta es una decisión final por lo que esta parte de la aplicación cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Toda vez que la petición se recibió el 15 de septiembre de 2009 y lo denunciado se refiere a un hecho superviniente, la Comisión estima que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana y, por lo tanto, es admisible.
9. En lo referente a las presuntas violaciones a los derechos del peticionario en el marco del proceso penal adelantado en su contra por motivo de la sentencia absolutoria dictada en favor del señor Reyes Torres, la Comisión observa que la solicitud de fecha para la formulación de cargos de realizó el 16 de septiembre de 2009 y que, de acuerdo a la última información proporcionada por el Estado el 16 de noviembre de 2017, éste se encuentra en etapa de apelación desde el 19 de octubre de 2015 (luego de haberse resuelto múltiples recursos interpuesto por las distintas partes). Por lo tanto, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana es aplicable a esta parte de la petición. Toda vez que la petición se presentó el 15 de septiembre de 2009, la Comisión estima que la misma fue presentada dentro de plazo razonable conforme al artículo 32 de su reglamento y, por lo tanto, es admisible.
10. En cuanto a los argumentos del peticionario respecto a la ilegalidad de la designación del Fiscal General del Estado que inició los procesos en su contra por parte de la Asamblea Constituyente y la sujeción política del fiscal a ésta, la Comisión estima que, al no existir recursos contra las determinaciones de la Asamblea Constituyente, la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(a) es aplicable a esta parte de la petición. Dado que la petición se presentó estando activos los procesos referidos, la Comisión estima que la misma fue presentada dentro plazo razonable conforme al artículo 32 de su reglamento y, por lo tanto, es admisible.
11. En relación con la aducida existencia de una “mafia política corrupta” que se beneficia de los bienes incautados del narcotráfico y una supuesta disposición ilegal de los bienes incautados al señor Reyes Torres por parte de agentes estatales, la Comisión observa que el peticionario no ha señalado haber presentado denuncias formarles al respecto a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión considera que este aspecto de la petición no es admisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario respecto a (1) que el proceso disciplinario en su contra fue adelantado por una autoridad que no era la competente para ello y la inexistencia de recursos efectivos contra decisiones del Consejo de la Judicatura que sean violatorias de los derechos humanos; (2) que una decisión administrativa de la presidencia de la Corte Nacional junto con una demora injustificada por parte de la Corte Constitucional en la resolución de un conflicto de competencia le privó del acceso al trabajo y la seguridad social por más dos años; (3) que se le vulneró su derecho a la defensa al no ser convocado para participar en un proceso donde se dejó sin efecto una decisión que dictó en su calidad de juez; (4) que los procesos penales en su contra fueron iniciados por una autoridad investigativa carente de independencia y designada ilegalmente sin existir recursos que le permitieran cuestionar esto a nivel doméstico; y (5) que se vulneró el debido proceso dentro del proceso penal adelantado en su contra por motivo de su participación en la decisión de dictar sentencia absolutoria en favor del señor Reyes Torres; estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)
2. La Comisión no realizará un pronunciamiento de caracterización respecto a los aspectos de la petición que no cumplen con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana conforme a sus determinaciones detalladas en la sección VI.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión considera que, en lo relativo a las partes de esta petición que cumplen con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana conforme a la sección VI de este informe, los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25, y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Acumular con el estudio de fondo la decisión respecto al agotamiento de los recursos internos y la presentación dentro de plazo de la parte de la petición que se refiere al proceso disciplinario adelantado contra el peticionario por el Consejo de la Judicatura.
3. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el impacto de los mandatos constitucionales No. 1 y No.2 en la situación laboral del peticionario; la exclusión del peticionario del concurso de méritos y oposición de 3 de octubre de 2011; el proceso penal adelantado contra el peticionario en relación con su decisión de levantar las medidas cautelares dictadas contra el señor Goetschel Ludeña; y el aducido uso ilícito por parte de agentes del Estado de bienes incautados en procesos relacionados con el narcotráfico.
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El peticionario indica que el Mandato Constituyente No. 1 declaró concluidos los periodos para los que habían sido designados varios funcionarios del Estado y realizó designaciones provisionales para ocupar dichos cargos (las que podían ser revocadas en cualquier tiempo), entre otras, la del Fiscal General provisional. [↑](#footnote-ref-4)
4. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Sala consideró que la sentencia de segunda instancia había sido dictada sin prueba contra el procesado y por qué se había basado en una prueba ilícita como los registros de llamadas telefónicas obtenidos mediante un peritaje al teléfono celular del acusado que se habría realizado sin autorización judicial y sin las formalidades requeridas por la ley para la incorporación de prueba. Indica que la Procuraduría General del Estado interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el peticionario y sus compañeros de sala el 11 de junio de 2009, la que fue concedida por la Corte Constitucional el 6 de febrero de 2013. El peticionario considera que esta decisión vulneró el debido proceso porque ni él ni sus compañeros de sala fueron citados en calidad de legitimados pasivos o demandados, lo que los situó en una situación de indefensión procesal. [↑](#footnote-ref-6)
6. La investigación fue solicitada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. El Consejo consideró que la Sala había actuado ilegalmente entre otras razones porque (1) no le era permitido declarar improcedente el recurso y a la vez casar de oficio; (2) realizó una nueva valoración de las pruebas cuando sus facultades eran sólo para examinar si el inferior había incurrido o no en una violación de la ley; (3) reformó la sentencia refiriéndose sólo a las pruebas que, a su juicio, habían sido obtenidas inconstitucionalmente sin tomar en cuenta que la decisión del inferior se fundamentó también en otras pruebas; y (4) realizó una indebida e incongruente motivación de su decisión [↑](#footnote-ref-7)
7. El peticionario indica que el Consejo era un órgano de transición y no podía atribuirse las competencias que el nuevo orden constitucional otorgaba al Consejo de la Judicatura definido. Señala que el 10 de diciembre de 2009 la Corte Nacional de Transición le anunció al Consejo que ella (la Corte) era la autoridad competente para conocer los procesos disciplinarios contra sus jueces. Sin embargo, el Consejo continuó el proceso, cuando lo que le correspondía era que le respondiera a la Corte cediendo o contradiciendo la competencia, y en el caso de contradecirla remitiera el expediente a la Corte Constitucional para que dirimiera la competencia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Aduciendo, entre otros argumentos, que la actuación del Fiscal General representaba una intromisión en la función judicial y una forma de retaliación. [↑](#footnote-ref-9)
9. La apelación de la Fiscalía fue rechazada el 6 de abril de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El peticionario alega que la Fiscalía vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y la tutela jurídica al apelar la sentencia absolutoria a su favor y forzar al tribunal de sentencia a admitir a trámite el recurso, cuando para le fecha en que dictó la providencia que dio lugar a la imputación no existía recurso de apelación contra sentencias penales, solo la casación. [↑](#footnote-ref-10)
10. El proceso por prevaricato en relación con el levantamiento de las medidas cautelares respecto del señor Goetschel Ludeña Esto, con fundamento en el artículo 108 del código penal que dispone: ¨*Tanto la prescripción de la acción como la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción”.* [↑](#footnote-ref-11)
11. El peticionario también señala específicamente al Fiscal General del Estado que inició los procesos en su contra, a quien acusa de interferir sistemáticamente con la independencia judicial al iniciar procesos penales contra los jueces que dictan sentencias que no son de su agrado. Alega que este fiscal fue designado de manera política y provisional por la Asamblea Constituyente quien, excediéndose de su mandato, declaró concluidos los periodos para los que habían sido designados varios funcionarios del Estado (entre ellos el Fiscal General) y realizó designaciones provisionales para ocupar dichos cargos (las que podían ser revocadas en cualquier tiempo). [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe Nº 121/06 (Admisibilidad), Petición 554–04, John Doe y Otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párrs. 62 y 63. [↑](#footnote-ref-13)